

Rad. 2021-00246-00.

CONSTANCIA. Cali, veintisiete (27) de agosto de 2021. Dejo constancia que el auto de admisión había sido sustanciado el 10 de junio de 2021, sin embargo, por error involuntario omití relacionarlo en los asuntos para revisión y firma del Juez.

JAIRO GARCÍA MORENO. OFICIAL MAYOR.

Auto Interlocutorio N° 870

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSE JAVIER BENAVIDES ORTEGA, falleció el 27 de agosto de 2014, siendo esta ciudad su último domicilio, acudiendo sus herederos MARIA ERUNDINA TORRES PATIÑO, MAURICIO, MAURICIO, ALFONSO, ELICIA, ROCIO, AYDA LISANDRA Y LIA YAMILET BENAVIDES TORRES, mayores de edad, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos del causante, acreditando su calidad con los registros civiles de matrimonio y nacimiento para presentar demanda de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA, por lo que reuniendo los requisitos de los arts. 82, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho, el proceso de SUCESION INTESTADA del señor **JOSE JAVIER BENAVIDES ORTEGA**, fallecido el 27 de agosto de 2014, siendo esta ciudad el último lugar de su domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante a los señores **MARIA ERUNDINA TORRES PATIÑO, MAURICIO, MAURICIO, ALFONSO, ELICIA, ROCIO, AYDA LISANDRA Y LIA YAMILET BENAVIDES TORRES**, en su calidad de CONYUGE SOBREVIVIENTE E HIJOS del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 490 del Código General del Proceso, el cual se efectuara en la forma que contempla el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 ibídem.

CUARTO: Comunicar la apertura del presente proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN-, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 491 del Código General del Proceso.

La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual ¹:

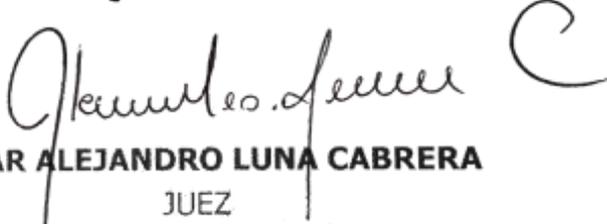
"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² **deberá** gestionar la materialización de esta decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, lo cual se hace bajo los postulados de economía procesal y celeridad.

QUINTO: DECRETAR el emplazamiento de los herederos **MILENY JANETH BENAVIDES TORRES Y LUIS ANIBAL BENAVIDES TORRES**, en su calidad de hijos del causante, de domicilio desconocido, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del art. 490 del Código General del Proceso, el cual se efectuará en la forma consagrada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 íbidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **099**
Fecha: **AGO.30.2021**

¹**Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

²**Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f43ff4462005bf8dbc5d6d9122ec19383dd8eb3d60215b890acf38c9d387c5**
Documento generado en 27/08/2021 11:47:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**